

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.811 · 1983

PENSIONES GRACIABLES

Boletín Oficial, 20 de mayo de 1983 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones Graciables

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.811

Rehabilítase una pensión graciable.

Buenos Aires, 18 de mayo de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Rehabilítase por el término de diez (10) años a contar desde la fecha de promulgación de esta ley, la pensión graciable acordada por Ley número 19.926 a la señora Florinda Landeira de Vacca, L.C. N° 2.224.599.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargol Artículo 8° de la Ley N° 18.820.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— BIGNONE. — Adolfo Navajas Artaza.



VEREDICTA LEYES

Pensiones Graciables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).